

EGUZKILORE

Número 23.  
San Sebastián  
Diciembre 2009  
159 - 173

# POLÍTICAS DE SEGURIDAD, CONTROL PREVENTIVO Y PELIGROSIDAD. LA CONSTRUCCIÓN DEL ORDEN SOCIAL SEGURITARIO

Ignacio MUÑAGORRI LAGUIA

*IVAC/KREI*

Beatriz CASARES PASCUAL

*UPV/EHU*

- I. Introducción.  
Seguridad pública/seguridad ciudadana. Ciudadanía y construcción de órdenes sociales.
- II. Referencias normativas sobre seguridad pública/seguridad ciudadana.
- III. Breves comentarios finales.
- IV. Bibliografía.

## I. INTRODUCCIÓN

### **Seguridad pública/seguridad privada. Ciudadanía y construcción de órdenes sociales**

En relación con la “Políticas de seguridad” mencionadas en el Título de este trabajo, entiendo que para su comprensión son referentes centrales las expresiones “seguridad pública” y “seguridad ciudadana”. Se recogen así en esta Introducción porque ambas se han utilizado, a veces incluso por el TC, de manera sinónima o atribuyéndoles una mínima diferencia de matiz y una cierta indeterminación. Desde su presencia normativa, BARCELONA LLOP (1997) ha planteado alguna diferencia al señalar que “la seguridad ciudadana” no hace...referencia a cualquier actuación pública susceptible de encuadrarse en el conjunto de la seguridad pública, sino solo aquellas actividades que se insertan en el conjunto de los cometidos ordinarios y normales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encontrándose además, en íntima conexión con la protección del libre ejercicio de derechos y libertades... En otro caso cuando los derechos y las libertades no precisan protección frente a conductas agresoras pero si requieran de actividades públicas tendentes a proteger su indemnidad,

será el concepto de seguridad pública, que es más amplio, el que entre en escena, con intervención policial o no”.

Como se irá viendo en el segundo apartado del texto, desde el año 1978, a partir de la norma constitucional, la “seguridad ciudadana” se enuncia como una misión policial, a continuación pero entiendo que inseparable y dependiente, de la protección del libre ejercicio de los derechos y las libertades, art. 104.1. CE. Hasta nuestros días, el desarrollo legislativo securitario, con mayor o menor precisión en la definición. Ha tenido una intensidad extraordinaria, asumiendo la “seguridad” un referente nuclear en las opciones político criminales del legislador.

En esta Introducción, acudiendo a las adjetivaciones de las dos expresiones de seguridad, “pública” y “ciudadana”, considero de interés precisar una premisa que permite delimitarlas, no tanto “more iuridico” cuanto en términos de realidades históricas, también jurídicas, también como discursos. Si ambas calificaciones se refieren a “lo público”, “la ciudadanía”, esto es, “la sociedad” y con ello a los “intereses de la generalidad”, me parece importante resaltar otra mirada y otra analítica que alternativamente a la “sociedad” propone “un orden social construido y en construcción” (PEGORARO, 2008), del mismo modo que en relación a “lo público” propone una “determinada construcción material de derechos y libertades” y respecto a la “ciudadanía”, la construcción social e histórica de dicha titularidad, su materialidad en determinados órdenes sociales. Por tanto, construcción de un determinado orden social complejo pero no necesariamente coincidente con el “interés general” ni coincidente tampoco con la abstracción “sociedad” y dentro de él construcciones escindidas tanto de lo público como de la ciudadanía, en cuanto contenidos y manifestaciones de dicho orden social. Me parece que estas consideraciones, si por un lado son obvias, por otro permiten aproximarse a una narración de la realidad social no necesariamente coincidente con la jurídico formal y con la de los operadores sancionadores que, sin embargo, en palabras de BOURDIEU es una “realidad imaginable y postulada que se convierte paso a paso en imagen de la realidad” (en GARCÍA INDA, 1997).

Las otras referencias que se anuncian en el Título, control preventivo y peligrosidad, entiendo que están íntimamente vinculadas a las políticas de seguridad. La seguridad remite a expectativas, predicciones, posibilidades o juicios de probabilidad que se realizan acerca de, como señala PAREDES (2006), la conservación, alteraciones, incrementos de valor o disminuciones de un estado de cosas entendido como valioso. Si es así, la perspectiva securitaria será proactiva y no reactiva, irá alimentando intervenciones previas ante riesgos o peligros previstos o previsibles, cercanos o remotos, no a responder a resultados, y si los peligros proceden de actitudes, o conductas, cuando no de “estatus sociales” o “etiquetas negativas” atribuidos incluso a “grupos sociales”, los órdenes sociales en los que se construyen los miedos, los riesgos y los peligros, la peligrosidad atribuida, será un atributo fácilmente utilizable y eminentemente político. En este sentido PITCH destaca la connotación política, cultural e institucional en la elección de riesgos que nada tiene de “objetivo” ni de técnico, siendo similares los riesgos elegidos en las diversas culturas que participan de los mismos principios organizativos y ello quiere decir, continúa, que si los “riesgos, los miedos, son intrínsecamente políticos, también son utilizados con fines políticos, esencialmente para consolidar la organización social existente, o prevalente o dominante. Desde este punto de vista, el efecto del disciplinamiento de las prácticas de prevención y los efectos de legitimación de las retóricas de prevención son leídos como modalidades políticas para reafirmar

o apuntalar el orden social” (2006). Calificación así de los conflictos sociales agudos como políticos porque, como señala MELOSSI, citado por RECASENS (2007), la ocultación de tal significado es una clara manifestación hegemónica de las posiciones sociales dominantes. “La habilidad de las clases dominantes de definir los conflictos sociales fundamentales como “criminales” más que como “políticos”, es el signo seguro de la hegemonía, una hegemonía sin embargo que no solo es construcción ideológica sino que hunde sus propias raíces en la realidad de las relaciones sociales”

PORTILLA (2007) ha recogido los rasgos del derecho de la “seguridad” en relación con un orden político como derivación del “Estado social mínimo” atendiendo a numerosas referencias doctrinales. Así la implantación de áreas sin control en todas las zonas vulnerables, de todos los sujetos de riesgo, de todos los espacios peligrosos, con el adelantamiento de la fase policial de prevención preventiva al momento en que se genera la situación de riesgo (FOUCAULT, 1990); la presencia de las teorías tecnocráticas y el contorno liberal en que se dan (HARNECKER, 1999); un sistema a veces conservador y otras neoliberal, en todo caso en la aplicación del consenso neoliberal (CHOMSKY, 1999; 2004); la conversión del Estado en un mero agente de policía al servicio de las necesidades de las fuerzas del mercado (ZIZEK, 2001); la necesidad del liberalismo, mediante la restricción de una libertad cuya defensa proclama, de controlar los espacios que no atiende socialmente, esto es, la inspección de los lugares abandonados por el sistema como corolario de la desaparición del Estado intervencionista (MATE, 2003); el reconocimiento por quienes defienden el Estado mínimo de la necesidad de un “Guardián nocturno” capaz de descubrir la microcriminalidad y garantizar así el sosegado desarrollo de la sociedad civil preocupada casi exclusivamente en la seguridad de la propiedad privada (MUÑOZ CONDE, 2004; ZUGALDIA, 2004); la consagración de “democracias autoritarias” (BECK, 2002) o democracias posrepresentativas autoritarias (MARAZZI, 2004) que ha provocado una “Doxa” paradójica: es conservadora y se hace pasar por progresista. Representa un retroceso histórico y, sin embargo, lo presenta como reformista (BOURDIEU, 2001); la limitación de las garantías con la multiplicación de los controles, inicialmente destinados a los sospechosos y posteriormente extendidos a la observación de todos los ciudadanos en una política criminal en “estado de necesidad putativo” (KIRSCH, 2000), y, en todo caso, un concepto de “seguridad” manipulado, degradado, entendido como valor autónomo contrapuesto a la función de garantía de los derechos fundamentales, alejado de la “seguridad de los derechos” (MUÑAGORRI, 2002; ACALE, 2004).

## **II. REFERENCIAS NORMATIVAS SOBRE LA SEGURIDAD PÚBLICA/ SEGURIDAD CIUDADANA**

Se ha hecho referencia anteriormente al artículo 104.1 de la Constitución de 1978 que recoge: “Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y las libertades y garantizar la seguridad ciudadana”. En relación con la “seguridad pública”, el artículo 149.1.29º CE dentro del Capítulo III, De Las Comunidades Autónomas, del Título VIII, De la Organización Territorial del Estado, establece: “1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:...29º. Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezcan en los respectivos Estatutos en el marco que disponga una ley orgánica”.

A partir de estas referencias constitucionales se irá recogiendo, por orden cronológico, una relación de normas de manera básicamente expositiva sobre la seguridad, tanto pública como ciudadana.

Si la CE es de diciembre de 1978, en enero de 1979 se publica el Real Decreto Ley 3/79 de 26 de enero sobre “Protección de la Seguridad Ciudadana”. Como comenté hace tiempo (MUÑAGORRI, 1995), tal Decreto Ley se amparó en la potestad legislativa del Gobierno de dictar Decretos Leyes de carácter provisional y en supuestos de “urgente y extraordinaria necesidad”, que no podrán afectar “...a los derechos, deberes y libertades constitucionales de los ciudadanos regulados en el Título I...” En este texto legal convivían contenidos tan diversos como la apología y el delito de colaboración con bandas armadas, normas relativas a la prisión provisional que incluso favorecían su automatismo, la ampliación de competencias del Ministerio Fiscal, contenidos que limitaban el pago en efectivo en las entidades de crédito, supuestos de incumplimiento de normas de seguridad en las empresas, posibilidades para el acceso al interior de las prisiones de las Fuerzas de Seguridad que tuviesen atribuida la vigilancia externa y normas procesales en clave de especialidad no solo para los delitos de colaboración y apología del terrorismo, sino también para robos, hurtos de uso de vehículos de motor y piquetes de información y extensión de huelga, llegándose a establecer retroactivamente el procedimiento de urgencia atribuido a la Audiencia Nacional. Durante el trámite parlamentario por la urgencia de convalidación ante la Diputación Permanente del Congreso se calificó por el Diputado SOLÉ TURA de “técnicamente deficiente, políticamente peligroso y jurídicamente creador de una enorme indeterminación e inseguridad jurídica”. G. PECES BARBA le reprochó infringir “todos los principios habidos y por haber” y el también diputado M. VIZCAYA denunció su cercanía al Estado de Excepción. Desde la doctrina penal, E. GIMBERNAT comentó que “apenas hacía un mes que había entrado en vigor la Constitución y ya se la estaba convirtiendo en papel mojado” (1982).

Si bajo el eslogan “protección de la seguridad ciudadana” se incluyeron conductas relativas al terrorismo como la apología y la colaboración que estrictamente constituirían actos previos a los supuestos de resultado, cabe recordar que el día 6 de diciembre se celebró el referéndum constitucional, dos días antes, del 4 de diciembre es la Ley 56/1978 de “medidas especiales en relación con los delitos cometidos por grupos armados”, con posible prórroga de la detención de hasta diez días, con comunicación al Juez en las primeras 72 horas, la posibilidad de que en ese periodo la detención fuese “incomunicada”, con la consiguiente restricción de los derechos del detenido; la expresa decisión “a priori” de esta ley de definir “flagrante” los delitos a que se aplique permitiendo con ello la directa intervención policial sobre derechos fundamentales sin resolución judicial previa; la posibilidad de intervención postal, telefónica y telegráfica por un periodo de tres meses prorrogables ordenada por el Ministerio del Interior con comunicación al Juez que la revocará o confirmará en un plazo de 72 horas; la atribución de la instrucción, conocimiento y fallo a los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional con tramitación preferente y la obligación de informar al Parlamento cada tres meses o antes si al menos lo solicitan dos grupos parlamentarios sobre el uso y los resultados, estableciendo en un año la vigencia de la Ley. Algunos contenidos de esta norma procedían del régimen anterior, por ej., la decisión gubernamental, “en caso de urgencia”, apreciada por la policía, para registro de domicilio, y la prolongación de la detención hasta diez días, se encontraba ya en el Decreto Ley

10/1975 de 26 de agosto de “prevención del terrorismo”. En diciembre de 1979 se prorrogó por un año la vigencia temporal de la ley de diciembre de 1978 y se ampliaron las competencias de la Audiencia Nacional. Esta vigencia temporal no va a desaparecer hasta la definitiva incorporación de los contenidos especiales en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en diciembre de 1988, incorporación que se encontraba propuesta en el llamado Plan ZEN (Zona Especial Norte) de 1983. Unos meses antes, en marzo de 1988, ante la Audiencia Provincial de Madrid que instruíra el llamado “Caso El Nani”, el entonces Ministro del Interior admitió por escrito que autorizó en 1983 la aplicación de la legislación antiterrorista a Santiago Corella, “El Nani”. En el mismo procedimiento judicial, en un informe firmado por el Comisario Jefe de la Brigada Regional de Policía Judicial se reconocía, en la fase de Instrucción, que sólo en Madrid fue aplicada la legislación antiterrorista a “detenidos comunes”. En 1981 a 180 detenidos, en 1982 a 109 y en 1983 a 128. (*El País*, 27, mayo, 1987).

En el ámbito policial, por Orden de 12 de junio de 1985 del Ministerio del Interior se desarrolló la Estructura orgánica y las funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de Seguridad. Dentro de la Organización Central, se contempla la Unidad o Servicios de Seguridad Ciudadana con funciones de estudio y elaboración de planes de Seguridad Preventiva y Orden Público e integrada por las Secciones de: Seguridad Preventiva, Orden Público, Protección, Planificación, Jefatura de Unidad de Desactivación de Explosivos. Dentro de la Organización Periférica, las Jefaturas Superiores, las Comisarías provinciales y locales integrarán, respectivamente, la Brigada regional de Seguridad ciudadana con funciones de vigilancia, protección, prevención, auxilio y colaboración para el “mantenimiento de la seguridad ciudadana”, y la Brigada local de seguridad ciudadana o Grupo local de seguridad ciudadana. De 13 de marzo de 1986 es la Ley Orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad. En la Exposición de Motivos, en el apartado II, se recoge: “Con apoyo directo en el art. 149.1.29 en relación con el art. 104 de la Constitución la Ley recoge el mantenimiento de la seguridad pública”. El art. 1.1 del Título I se refiere así mismo a la “seguridad pública” respecto a la competencia del Estado, a la participación en ella de las Comunidades Autónomas (art. 1.2) y de las Corporaciones locales (art. 1.3). Dicho mantenimiento se realizará a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (art. 1.4). En relación a las misiones de éstas, en concordancia con el art. 104 CE, se recoge, “proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana” (art. 11.1). En relación con los Cuerpos policiales, el Cuerpo Nacional de policía se describe como “Instituto Armado de Naturaleza Civil” y la Guardia Civil como “Instituto Armado de Naturaleza Militar”. Como en su momento se comentó, (RECASENS, 1986; MUÑAGORRI, 1987) se desaprovechó la ocasión de crear una verdadera policía judicial pues la así denominada es una mera función realizada por unidades dependientes orgánicamente del Ministerio del Interior y sólo funcionalmente de Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal.

En relación con la “seguridad privada”, la Ley 23/1992 de 30 de julio de Seguridad Privada, seguridad que ha llegado “a adquirir en las últimas décadas un auge hasta ahora desconocido”, según se recoge en la Exposición de Motivos. En su artículo 1.4 señala: “Las empresas y el personal de seguridad privada tendrán la obligación especial de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, de prestarle su colaboración y de seguir sus instrucciones en relación con las personas, los bienes, los establecimientos y vehículos de cuya protección, vigilancia o

custodia estuvieran encargados”. Esta obligación especial se reitera en el Real Decreto 2.364/1994 de 9 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad privada que articula “el especial auxilio y colaboración” a través de la obligación de comunicar a dichas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cualesquiera circunstancias e informaciones relevantes para la prevención, el mantenimiento o el establecimiento de la seguridad ciudadana así como los hechos delictivos de que tuvieran conocimiento en el desarrollo de dichas (sus) actividades”. Puede recordarse lo que expone ROBERT sobre la seguridad privada: “Apenas contribuye a la seguridad de los ciudadanos, aunque llegue a pesar mucho sobre su vigilancia y, a veces, sobre la libertad. Pero sobre todo es por el repliegue de los poderes públicos: triunfa la coexistencia de burbujas privadas y de prioridades de orden público, sin que nadie se responsabilice de verdad de la seguridad de los ciudadanos ni de sus libertades” (2003).

De 1992 es la LO 1/1992 de 21 de febrero sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. Sobre los significados de la “seguridad” del Preámbulo constitucional, la “seguridad personal” del art. 17.1 CE (STC 15/1986 de 21 de enero), “seguridad pública” y “seguridad ciudadana”, pueden verse los comentarios en MUÑAGORRI (1995) y el libro colectivo que los incluye en el que se encuentran diversos comentarios sobre el contenido de esta norma. Puede destacarse ahora que contra la presente norma se admitieron, como han destacado CARBONELL y LLABRES (1995), dos recursos de inconstitucionalidad interpuestos por noventa y un diputados del Grupo Popular y por el Parlamento de las Islas Baleares, así como las cuestiones de inconstitucionalidad de las Audiencias Provinciales de Madrid y de Sevilla. Se rechazó por extemporáneo el recurso de la Junta General del principado de Asturias y se admitió, sin acumulación, la cuestión de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca. Dichos recursos fueron resueltos en la STC de 8 de noviembre de 1993 que declaraba contrarios a la Constitución los artículos 21.2 y 26.j. del mencionado texto legal. El artículo 21.2 recogía un concepto de flagrancia de una gran amplitud y para supuestos delictivos concretos, “con la pretensión...de convertir el concepto en un elemento normativo lo que había de suponer más una grave limitación que un auténtico desarrollo del texto constitucional” (CARBONELL, LLABRES, 1995). Dicho concepto conllevaba en la norma la violación del derecho a la inviolabilidad de domicilio en supuestos delictivos contra la salud pública. En relación con ello, la STC recoge “la arraigada imagen de la flagrancia como situación fáctica en la que el delincuente es ‘sorprendido’ –visto directamente o percibido de otro modo– en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del delito”. En relación con la expresión que utilizaba el texto legal, “conocimiento fundado que lleve a la constancia”, el TC afirma que “no integra necesariamente un conocimiento o percepción inmediata y va notoriamente más allá de aquello que es esencial o nuclear a la situación de flagrancia” lo que le conduce a la declaración de inconstitucionalidad. En relación con el artículo 26.j. que calificaba de infracciones leves contra la seguridad ciudadana las establecidas en las leyes o en los reglamentos específicos o en las normas de policía dictadas en ejecución de las mismas. El TC consideró que “tal remisión a normas infralegales para la configuración incondicionada de supuestos de infracción no es conciliable con lo dispuesto en el art. 25.1 de la CE”, esto es, contra el principio de legalidad y, consiguientemente, contra la “seguridad jurídica”.

Aún reconociendo la parcial mejora que supuso la STC citada, sin embargo, por una parte, determinados contenidos de dicha STC no resultan satisfactorios y, por

otra, desde una perspectiva de política sancionatoria, no ajena a la argumentación constitucional, cabe entender que la LO comentada supone una grave restricción de las libertades, y otorga amplios poderes al ejecutivo que conllevan una negativa ampliación del ámbito sancionatorio, ahora administrativo y complementario del penal aunque con menos garantías, perjudicando los derechos y libertades de los “ciudadanos”. Afecta negativamente a derechos fundamentales como el de reunión y manifestación, que no exigen autorización previa, ante el mero incumplimiento del requisito de la comunicación y la puesta en peligro de la llamada “seguridad ciudadana”. También la libertad personal y la libertad ambulatoria se ven negativamente afectadas. La primera ante la prohibición de la mera tenencia de sustancias prohibidas, en base a una ley preconstitucional a la que recurre el TC, aunque sea para propio consumo. La libertad ambulatoria, porque a pesar de la interpretación del TC la diligencia de identificación, intervención de indagación o prevención genérica con las consiguientes incidencias sobre la actividad jurisdiccional (ANDRÉS IBÁÑEZ, 1995), se sustenta en la mera sospecha y, en cualquier caso, puede suponer una manifiesta privación de libertad. La cuestión-problema nuclear de esta norma procede, precisamente, del desarrollo de la llamada “seguridad ciudadana” que a pesar de la previsión del art. 104.1 CE se desvincula de su carácter instrumental respecto a los derechos y libertades y pretende convertirse, prácticamente, en un valor autónomo y equiparable, cuando no superior, a ellos.

Continuando con la crónica legislativa, junto a la LO 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, se hará referencia a la LO 10/2007 de 8 de octubre reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN y la Ley 25/2007 de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones. La primera será de “aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que les haga susceptible de tratamiento y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores públicos y privados” (art. 2). Esta norma de “Protección de Datos de Carácter Personal” no será de aplicación “a los ficheros para la investigación del terrorismo y de formas graves de delincuencia organizada...en estos supuestos, el responsable del fichero comunicará previamente la existencia del mismo, sus características generales y su finalidad a la Agencia de Protección de datos” (art. 2.2.C). Si registrará esta norma a los datos procedentes de imágenes y sonidos obtenidas mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Se recogen así mismo, art. 22, los Ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En el art. 22.2 se contempla “la recogida y tratamiento para fines policiales de datos de carácter personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin consentimiento de las personas estarán limitados a aquellos supuestos y categorías que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la represión de infracciones penales...” También la seguridad pública se recoge en el art. 23.1 para justificar la excepción del contenido del art. 22.2, 22.3 y 22.4 y posibilitar la denegación del acceso, la rectificación o la cancelación de los datos.

Por la LO 10/2007, segunda de las citadas, se crea la base de datos policial de identificadores obtenidos a partir del ADN que integrarán los ficheros de esta naturaleza de titularidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tanto para la investigación y averiguación de delitos, como para los procedimientos de identificación de restos cadavéricos o de averiguación de personas desaparecidas (art. 1). Entre los tipos de identificadores obtenidos del ADN incluidos en la base de datos policiales

se encuentran (art. 3.1.a) “Los datos identificadores extraídos del ADN de muestras o fluidos que, en el marco de una investigación criminal, hubieran sido hallados u obtenidos a partir de análisis de muestras biológicas del sospechoso, detenido o imputado, cuando se trate de delitos graves y en todo caso los que afecten a la vida, la libertad, la indemnidad o libertad sexual, la integridad de las personas, el patrimonio siempre que fueran realizados con fuerzas en las cosas o violencia o intimidación en las personas, así como en los casos de violencia organizada...” lo que “no precisará el consentimiento del afectado que será informado dando constancia de ello en el procedimiento”. La conservación de los datos identificadores no deberá superar “el tiempo señalado en la Ley para la prescripción del delito. El tiempo señalado en la Ley para la cancelación de los antecedentes penales si se hubiera dictado sentencia condenatoria firme o absolutoria por la concurrencia de causas eximentes por “falta de imputabilidad o culpabilidad, salvo resolución judicial en contrario”. En todo caso se procederá a su cancelación cuando se hubiese dictado causa de sobreseimiento libre o sentencia absolutoria por causas distintas de las mencionadas en el epígrafe anterior, una vez que sean firmes dichas resoluciones. En el caso de sospechosos no imputados, la cancelación de los identificadores inscritos se producirán transcurrido el tiempo señalado en la Ley para la prescripción del delito” (art. 9). Con esta norma, “tampoco se ha aprovechado la ocasión para establecer el régimen jurídico necesario y general sobre la adopción de medidas restrictivas de derechos fundamentales en el proceso penal, atendiendo a nuestra jurisprudencia constitucional y a la aplicación de principios y garantías como son las derivadas del juego del principio de proporcionalidad, básicamente: fin legítimo de la medida, necesidad de la misma, proporcionalidad en sentido estricto, previsión legal y jurisdiccional en la adopción, control y ejecución de la misma” (REVERON, 2008).

Por último, la tercera Ley citada, Ley 25/2007 de 18 de octubre que carece de carácter de Orgánica aunque pueda entenderse que afecta directamente a la intimidad personal, “tiene por objeto la regulación de la obligación de los operadores de conservar los datos generados o tratados en el marco de la prestación de servicios de comunicación electrónicos o de redes públicas de comunicación, así como el deber de cesión de dichos datos a los agentes facultados siempre que les sean requeridos a través de la correspondiente autorización judicial con fines de detección, investigación y enjuiciamiento de delitos graves contemplados en el Código Penal o en las leyes especiales” (art. 1.1) La obligación de la conservación de datos a los operadores, de telefonía fija y telefonía móvil, de correo electrónico por Internet y telefonía por Internet, “cesa a los doce meses computados desde la fecha en que se haya producido la comunicación. Reglamentariamente, previa consulta a los operadores, se podrá ampliar o reducir el plazo de conservación para determinados datos, hasta un máximo de dos años o un mínimo de seis meses...” (art. 5.1).

En relación a la legislación penal se hará referencia a la LO 7/2003 de 30 de junio de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, la LO 11/2003 de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros y las LOs. 13/2003 y 15/2003 en lo que se refiere a las reformas sobre la prisión preventiva. Se hará también una referencia final al Anteproyecto de LO por el que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal de 14 de noviembre de 2008, respecto a la nueva pena propuesta de “Libertad vigilada”.

La LO 7/2003, con una rúbrica más que eufemista, falsaría, pues las penas siempre se han cumplido íntegra y efectivamente pero que oculta la dirección material buscada consistente en que la pena de prisión se cumpla, a ser posible, íntegramente en la prisión, eleva la pena de prisión a cuarenta años en dos supuestos de concursos reales, establece restricciones para alcanzar el tercer grado penitenciario por medios de los denominados “períodos de seguridad” y con la reforma del art. 78 CP acudiendo para el cómputo total de la pena en vez de al máximo de cumplimiento a la totalidad de las penas impuestas, alcanzando también a los permisos de salida, permitiendo acudir al régimen general de cumplimiento, salvo en los delitos de terrorismo y en los cometidos en el seno de organizaciones criminales. En estos casos, sólo será aplicable el régimen general cumplidos treinta y dos años para acceder al tercer grado penitenciario, una quinta parte del límite máximo, o cumplidos treinta y cinco años para acceder a la libertad condicional, que quede por cumplir una octava parte del límite máximo (art. 78 CP). Estas previsiones, con contenido de excepción y exasperación punitiva se introdujeron a través de una enmienda al Proyecto suscrita por las dos mayorías parlamentarias, la del gobierno y la de la oposición. La Disposición Transitoria Única de esta LO estableció que tanto las modificaciones respecto a las exigencias para acceder a la libertad condicional, arts. 90 y 93.2 CP con el concordantemente modificado art. 72.5 y 6 de la LOGP, respecto al tercer grado penitenciario serán de aplicación desde la entrada en vigor de la nueva ley “con independencia del momento de comisión de los hechos delictivos o de la fecha de la resolución en virtud de la cual se está cumpliendo la pena”, previsión, en mi opinión, manifiestamente retroactiva, inconstitucional por tanto, que calificada en su momento de “retroactividad impropia”, ha merecido resoluciones judiciales claramente contrarias y diversas cuestiones de inconstitucionalidad. Por todas puede citarse el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid ante el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal a un Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 3 de 1 de enero de 2004 que acordó la progresión de un interno a tercer grado sin haber cumplido el “periodo de seguridad” en el que se concluía “que las penas que se están cumpliendo cuando entró en vigor la LO 7/2003 y que son consecuencia de la comisión de delitos cometidos bajo unas premisas legales de descripción de conductas delictivas, una consecuencia jurídica, así como condiciones y formas de ejecución concretas y determinadas en cuanto estas afectan directamente a la libertad como derecho fundamental y valor superior del ordenamiento jurídico, hace inaplicable retroactivamente el periodo de seguridad” (JVP nº 3, 14, enero, 2004). También se recogía, entre otras razones, que el art. 36.2 CP en el que se regula el período de seguridad no es un precepto de los recogidos en la Disposición Transitoria aunque el cumplimiento de tal periodo se incorpora al CP como una condición para acceder al tercer grado y a la libertad condicional. A su vez, en el Auto citado de la Audiencia Provincial de Madrid confirmando el del JVP, se recoge: “distinguir entre, la pena, por un lado, y la vida de la pena, por otro, como si la pena existiera materialmente al margen de su cumplimiento, es contrario a toda experiencia y a la razón vital...el contenido aflictivo de la pena no puede medirse solo por el *quantum* de su duración sino también por el *quantum* de su intensidad” (Audiencia Provincial de Madrid, Sección nº 5, Auto de 6 de mayo de 2004).

La LO 11/2003 de 29 de septiembre, pocos meses después de la anterior, recurre en su rúbrica a “la seguridad ciudadana, la violencia doméstica y la integración social de los extranjeros”. Bajo la denominación “seguridad ciudadana” se atribuye la posibilidad

de la cualificación de la reincidencia y en el supuesto de la concurrencia de más de dos circunstancias agravantes genéricas sin la presencia de atenuantes, lo que sobrepasa el grado de la responsabilidad por el hecho y se desbordan los límites sancionatorios de los tipos penales, acogiendo, sin citarlo, el criterio de peligrosidad para el incremento punitivo. Respecto a los delitos en particular, se transforman supuestos de faltas en delito, en base a su realización cuatro veces en un año, en las faltas de lesiones, de hurto y de utilización de un vehículo de motor o ciclomotor ajeno, estableciéndose en algunos casos la pena de prisión desde tres meses sin la concordante modificación del Libro primero del CP. En relación con la “violencia doméstica”, también las faltas se transforman en delitos en la medida que se realicen entre personas que participen en ese ámbito. Las referencias a la “integración de los extranjeros” consisten, y no parece ser una paradoja, en fortalecer no tanto su integración sino su expulsión, privándoles de derechos procesales, como el de audiencia del afectado. Los diversos contenidos de esta norma que se han expuesto, cualificación de las agravantes, especialmente de la reincidencia, transformación de las faltas en delitos y la potenciación, desgarantizada, de la expulsión de los extranjeros, entiendo que permiten su comprensión alrededor de una interpretación común como es la criminalización de la pobreza. Solo hay que ver quiénes son definidos como autores de las repetidas faltas contra el patrimonio, repeticiones de ilícitos de mínima gravedad, pequeños desórdenes de los que parece no interesar tanto los hechos como sus autores, conforme a un “derecho penal de autor” regido por el criterio de peligrosidad. Si esta norma entró en vigor el 1 de octubre de 2003, en STS de 8 de julio de 2004 se contempla el procedimiento de expulsión como “automática, inmotivada e inaudita parte y sin efectuar el imprescindible juicio de proporcionalidad y ponderación” recogiendo jurisprudencia del TC por la que “siempre se exige un trámite de alegaciones como único medio de poder efectuar un juicio de proporcionalidad y ponderación”. A finales de julio de 2006 la Audiencia de Madrid planteó una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 89.1, párrafo segundo CP relativo a la expulsión de los extranjeros como sustitución de penas superiores a 6 años en el momento de poder acceder al tercer grado penitenciario o al cumplir las tres cuartas partes de la condena. Entiende la Sala que las atribuciones que el precepto otorga al Ministerio fiscal para proceder a la expulsión impide a los jueces su función constitucional de “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado...en consideración a las garantías del justiciable y al estatus del juez, independiente, inamovible y sometido exclusivamente al imperio de la ley”. La Audiencia señala también la incongruencia de que se pida a los jueces que motiven cuando, al final, la última palabra la tiene el Ministerio Fiscal, destacando que en este caso, “el juez puede razonar libremente pero no puede decidir libremente”.

Respecto a la dos últimas normas citadas, LO 13/2003 y 15/2003 se recogerán algunos comentarios doctrinales que han recibido las modificaciones de la prisión provisional que acoge tanto presupuestos cautelares como punitivos, adelantados, para su imposición (MUNAGORRI, 2008). La exigencia de “excepcionalidad y proporcionalidad” de esta privación de libertad, prisión “cautelar”, se ha criticado por encontrar “escaso refrendo en la normativa reguladora” (ASENCIO MELLADO, 2005), porque, comenta JORGE BARREIRO (2004), “tanto la reducción de plazos para acordar la medida y sus generosas excepciones como la amplitud, indeterminación y falta de idoneidad de algunos fines que prevé para justificarla, ennegrecen notablemente el principio de proporcionalidad” lo que “generaliza sus límites constitucionales de

‘excepcionalidad’ y ‘proporcionalidad’”. Como ha señalado FARALDO (2003), el hecho de que “casi la cuarta parte de los internos en establecimientos penitenciarios se encuentren en espera de una sentencia definitiva es ciertamente demostrativo de que la prisión provisional es una medida cautelar excepcional en el plano teórico pero absolutamente ordinaria en la práctica cotidiana de la instrucción penal”. Puede comentarse que la prisión provisional y el procedimiento penal en el que se adopta (MUÑAGORRI, 2008) se presentan como momentos de reafirmación punitiva autoritaria, la prisión provisional como pena adelantada o prisión sin condena, sin hecho probado y por tanto sin responsabilidad demostrada, y el proceso como momento de activación punitiva en base a la sospecha. Ello se integra en la legislación punitiva que se está comentando, en estrategias político criminales con el recurso a los “antecedentes” o a la “habitualidad” que van reforzando un derecho penal de autor construido sobre la sospecha atribuida en muchos casos a hechos no especialmente graves, procedentes de la población excedente o excluida. La prisión provisional así instrumentalizada se pone también al servicio del clientelismo político que va mas allá de coyunturas electorales, en una estrategia de opinión de Estado versus “opinión pública” que ante dificultades de gobernabilidad o de proyectar soluciones garantizadas a los problemas sociales, recurre a políticas y discursos de seguridad, generadoras, a su vez, de inseguridad para incrementarlas sucesivamente (PEGORARO, 2004, MUÑAGORRI, 2005, I y II).

Por último se hará una breve referencia a la previsión de la nueva pena de “libertad vigilada” en el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal. En la Exposición de Motivos del texto prelegislativo se recoge expresamente la “peligrosidad” como *ratio* de la nueva “pena”. Se recoge: “Si bien es cierto que la pena privativa de libertad cuenta entre sus fines el de satisfacer las exigencias de la prevención especial, no lo es menos que en numerosas ocasiones no logra responder plenamente a este objetivo. Esta situación destaca por su gravedad en los casos de delincuentes sexuales y terroristas donde las características de los hechos revelan al mismo tiempo una especial peligrosidad por parte de los autores y una gran dificultad en su tratamiento. Esta circunstancia hace necesaria la creación de una nueva pena accesoria denominada “libertad vigilada” cuya conformación estará adecuada a un fin principal, a saber: el de lograr la reinserción del sujeto a la sociedad”. La incorporación de esta respuesta penal al CP se contempla, en primer lugar, como pena, no como medida de seguridad, accesoria de la principal, con un cumplimiento posterior a la principal y una duración de diez a veinte años para los delitos graves y entre 1 y diez años para los menos graves, estableciéndose en su mitad superior cuando concurren las circunstancias de reincidencia, habitualidad, pluralidad de delitos o extrema gravedad de los mismos. Su imposición se establecerá por el Juez o Tribunal en la Sentencia en la que deberá constar su duración, siempre una vez, como se ha dicho, que haya finalizado el cumplimiento de la principal. El alcance y contenido será determinado por el Juez de Vigilancia quien decidirá las obligaciones a cumplir y podrá modificarlas en lo sucesivo así como controlar su cumplimiento, reducir su duración o dejarlas sin efecto en vista a la evolución del reo y al pronóstico de reinserción. Las obligaciones que conlleva dicha pena se recogen en el propuesto nuevo artículo 49 bis CP. La primera cuestión que llama negativamente la atención es la “presunción” que contiene el momento de su imposición, en el momento de determinación de la pena principal en la sentencia, “presunción de peligrosidad”, “a priori” que se establece como presupuesto de una notable restricción de libertad a título de

pena accesoria. Por otra parte, como ha señalado el Informe al Anteproyecto aprobado por el Consejo General del Poder Judicial, numerosos aspectos sustantivos de esta “pena” se remiten a posterior desarrollo reglamentario. Otros aspectos discutibles de la previsión sobre la “libertad vigilada” así como la mayor gravedad que contiene respecto a previsiones similares en derecho comparado, tanto respecto a los supuestos aplicables como respecto a su duración, ha sido mostrada suficientemente en el citado Informe lo que podrá permitir que sean atendidos en los sucesivos tramites legislativos.

### III. BREVES COMENTARIOS FINALES

Si como señala FOUCAULT (2006) “se puede hacer la genealogía del Estado moderno y de sus diferentes aparatos a partir de una historia de la razón gubernamental. Sociedad, economía, población, seguridad, libertad: esos son los elementos de la nueva gubernamentalidad cuyas formas, creo, aún conocemos en sus modificaciones contemporáneas”, hay cuestiones problemáticas profundas en la evolución del Estado y del Derecho desde la Ilustración. Para RESTA (1990) el carácter problemático, en el tema que nos ocupa, consiste en “una especie de destino de separación entre garantías y defensa social que no ha conseguido, en la historia de los sistemas penales modernos, pensar la defensa social como garantía del ciudadano frente a cualquier forma de arbitrio *ex parte principis* y *ex parte populi*, y es indudable que el carácter moderno de la forma del derecho, consignado en la contingencia de las decisiones del político ha terminado por acentuar esta separación todavía más con el sacrificio de las garantías y no con la defensa social. Todo ello puede recabarse en el análisis de las formas de la legislación, en la reconstrucción de la estructura procesal y quizá, más definitivamente, en un estudio de los efectos de la justicia y es uniforme en todos los países que comparten la matriz cultural del sello ilustrado”. Puede entenderse que la construcción del orden social contemporáneo actualiza lo que NIETZSCHE afirmaba sobre el Estado: “Estado se llama el más frío de todos los monstruos fríos. Es frío incluso cuando miente; y esta es la mentira que se desliza en su boca: ‘Yo el Estado soy el pueblo’” (2006) que FOUCAULT comenta como el “lirismo del monstruo frío” (2006) y que remite al carácter problemático del estado democrático cada vez que recurre a la fuerza.

La calificación de la seguridad como pública o como ciudadana apenas puede desbordar su anclaje meramente formal o discursivo si las abordamos desde observaciones empíricas que muestran la ausencia de cohesión social. Recientemente TORRES LÓPEZ (2009) ha recogido información en la que consta que “a finales de 2006 diez familias y una veintena de empresarios (la mayoría de los cuales se enriquecieron o consolidaron su riqueza durante el franquismo) tenían en esa fecha bajo su control 19 de las 35 empresas cotizadas en España y eran propietarios del 20,14% de su capital. Según el profesor LAGOS SANTOS, una pequeña élite que representa el 0,0035% de la población española controla recursos que equivalen al 80,5% del PIB. Un control que no sólo permite tener las retribuciones más altas de Europa como miembros de los Consejos de Administración sino también, y sobre todo, influir muy directamente y decisivamente en las decisiones gubernamentales que les afectan”. Continúa el autor preguntando, en este caso al gobernador del Banco de España, “¿Por qué no dice que nuestra productividad lleva estancada quince años y que lo que se necesita es un capital humano más preparado, más capital social y mejores infraestructuras que requieren más gasto público? ¿No le resulta significativo que el país que más empleo destruye

sea justamente el único de la OCDE en donde bajaron los salarios reales de 1995 a 2005?(...) ¿Cómo es que no cae en la cuenta de que los países europeos más competitivos tiene una flexibilidad que no es precisamente la que aquí se propone y mucha más protección social?...nuestra tasa de abandono escolar sea acaso tres veces más alta que la de la U-27(...), nuestro porcentaje en gasto de protección social, cuya suficiencia sería fundamental para reformar sin pérdida de bienestar el mercado de trabajo, está a seis puntos de dicha media”.

Ante el panorama anterior, cabe preguntarse también, ¿a quién y para que sirven las políticas penales de seguridad, con el incremento del control punitivo, de la penalidad y la centralidad de la prisión? La tasa de encarcelamiento, 76.485 personas, es superior a los países del entorno, siendo la tasa de la criminalidad definida de las más bajas europeas. Si más del 70% de la población penitenciaria son “pobres, enfermos, drogadictos” (*El País*, 5, agosto, 2009) ¿Qué objetivos tiene la política penal de la seguridad? ¿Es una nueva política social basada en el castigo, la privación de libertad, y la exclusión, dentro y fuera de los muros? El continuado hermanamiento entre guerra y castigo, la comunicación práctica entre riesgo, peligro, miedo, escisión social, control sancionatorio e ideológico, visibilización burocrática, pública y privada, de la ciudad y de la intimidación personal, la ampliación de las antiguas transgresiones procedentes de las carencias, ¿puede ser respondido por un derecho securitario que sistemáticamente, violentamente, se reafirma y reproduce incrementando la inseguridad como engranaje que justifica su incremento violento en perjuicio de las garantías? Más arriba he comentado el significado instrumental de las políticas securitarias, pero no en razón de los derechos y las libertades sino en razón de la reproducción de este orden social y de la contención, negativa, de los posibles desórdenes que genera. Termino, de nuevo, con RESTA, “si los conflictos no son solamente transgresiones, el cometido del sistema jurídico puede volver a ser aquel originariamente garantista. Ello en un doble nivel: como reglas que tutelan al individuo frente a la reacción social estatal, más como ‘derecho’ que como ‘pena’, y también como conjunto de prácticas que aseguran los derechos antes que el desengaño se transforme en conflicto y transgresión” (1990). Y en relación con la violencia de conservación que las políticas de seguridad generan, el mismo autor, más recientemente, (2001) dice: “Sólo a partir de la propia violencia se puede comprender y reducir la de los otros; no existen recetas fáciles y debemos estar preparados para la desilusión, como Gandhi, pero el único camino es recomenzar desde la observación de uno mismo, individual y colectivamente, asumiendo, sin esconderse, la propia violencia. Al menos ésta es la condición necesaria, si bien no suficiente, para practicar aquella ‘*philia erotiké*’ que el mundo griego nos había indicado y que aún podemos encontrar en la apuesta de la ‘amistad por la humanidad’”.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACALE, M<sup>a</sup> (2004): “Del Código Penal de la democracia al Código Penal de la seguridad”, en *Serta in memoriam Alexandro Baratta*, Ed. Universidad de Salamanca.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, P. (1995): El modelo procesal de la ‘Ley Corcuera’. La contra-reforma implícita, en I. Muñagorri (Ed.), *La Protección de la Seguridad Ciudadana*, Oñati Proceedings, n<sup>o</sup> 18.
- BARCELONA, J. (1997): *Policía y Constitución*, Ed. Tecnos, Madrid.

- BECK, U. (2002): *La sociedad del riesgo global*, ed. Siglo XXI, Madrid.
- BOURDIEU, P. (2001): *Contrafuegos 2. Por un movimiento social europeo*, Ed. Anagrama, Barcelona.
- CARBONELL, J.C. (1995): La Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en I. Muñagorri, *La Protección de la Seguridad Ciudadana, Oñati Proceedings*, nº 18.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2009): Informe del Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Madrid.
- CHOMSKY, N. (1999): *El beneficio es lo que cuenta. Neoliberalismo y orden global*, Ed. Crítica, Barcelona.
- CHOMSKY, N. (2004): *Hegemonía o supervivencia. La estrategia imperialista*, Ediciones B, Barcelona.
- FOUCAULT, M. (1990): Frente a los gobiernos, los derechos humanos, en *La vida de los hombres infames*, Ed. La Piqueta, Madrid.
- FOUCAULT, M. (2006): *Seguridad, territorio, población*, Ed. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.
- GARCÍA INDA, A. (1997): *La violencia de las formas jurídicas. La sociología del poder y el Derecho de Pierre Bourdieu*, Cedecs Ed., Barcelona.
- GIMBERNAT, E. (1982): Constitución y Derecho Penal, en la Constitución de 1978. Un análisis comparado, *Revista de Política comparada*, suplemento nº 7.
- HARNECKER, M. (1999): *La izquierda en el umbral del siglo XXI. Haciendo posible lo imposible*, Siglo XXI de España Editores.
- JORGE BARREIRO, A. (2004): La reforma de la prisión provisional (Ley Orgánica 13 y 15, 2003) y la doctrina del Tribunal Constitucional I, en *Jueces para la Democracia*, nº 51.
- JORGE BARREIRO, A. (2005): La reforma de la prisión provisional (Ley Orgánica 13 y 15, 2003) y la doctrina del Tribunal Constitucional II, en *Jueces para la Democracia II*, nº 52.
- KIRSCH, S. (2000): ¿Derecho a no autoinculparse?, en *La insostenible situación del Derecho Penal*, Ed. Comares, Granada.
- LLABRES, A. (1995): La Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en I. Muñagorri (Ed.), *La Protección de la Seguridad Ciudadana, Oñati Proceedings*, nº 18.
- MARAZZI, C. (2001): *La fuerza improductiva*, en *El Viejo Topo*, nº 199.
- MATE, R. (2003): *Memoria de Auschwitz, Actualidad moral y política*, Ed. Trotta, Madrid.
- MUÑAGORRI, I. (1995): Del Estado Protector a la autoprotección del Estado, en I. Muñagorri (Ed.), *La Protección de la Seguridad Ciudadana, Oñati Proceedings*, nº 18.
- MUÑAGORRI, I. (2002): Prólogo a A. Silva, *Control social, Neoliberalismo Derecho penal*, Fondo Editorial Universidad de San Marcos, Lima.
- MUÑAGORRI, I. (2003): La utilización del derecho penal: de las garantías del ciudadano a la represión de la no-persona, en *Panóptico*, nº 6.
- MUÑAGORRI, I. (2005): Las actuales políticas criminales como institucionalización de la inseguridad, en *Políticas Sociales para la Seguridad Ciudadana*, E. Ikusbidet, Vitoria-Gasteiz.

- MUÑAGORRI, I. (2005): Derecho Penal intercultural y crisis del principio de soberanía, en G. Portilla (Coord.). *Mutaciones del Leviatán. Legitimación de los nuevos modelos penales*, Ed. Akal, Madrid.
- MUÑAGORRI, I. (2008): Privación de libertad y derechos fundamentales, en Observatorio del Sistema Penal y los derechos Humanos de la Universidad de Barcelona (Coord.), *Privación de Libertad y Derechos Humanos*, Ed. Icaria.
- MUÑOZ CONDE, F. (2004): El nuevo Derecho Penal autoritario, en *Estudios Penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- NIETZSCHE, F. (2006): *Así habló Zaratusta*, Alianza Editorial, Biblioteca de Autor, 9ª reimpresión, Madrid.
- PAREDES, J.M. (2006): "La seguridad como objeto político criminal del sistema penal", en *Eguzkilore*, nº 30.
- PEGORARO, J. (2008): Las paradojas del control social punitivo, en *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, año 17, nº 25.
- PITCH, T. (2006): *La società de la prevenzione*, Ed. Carocci, Roma.
- PORTILLA, G. (2007): El Derecho Penal entre el cosmopolitismo universalista y el relativismo postmodernista, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- RECASENS, A. (2007): *La seguridad y sus políticas*, Ed. Atelier, Barcelona.
- RESTA, E. (1990): La ciudad y el miedo, en *Sistema*, nº 97.
- RESTA, E. (2001): La enemistad, la humanidad, las guerras, Introducción a A. Einstein, S. Freud, ¿Por qué de la guerra?, Ed. Minúscula, Barcelona.
- REVERON, B. (2008): La nueva Ley Orgánica 10/2007 de 8 de octubre reguladora de la base de datos policiales sobre identificadores obtenidos a partir del ADN. Aspectos procesales, en *Revista de Derecho y Genoma Humano*, nº 29.
- ROBERT, P. (2003): *El ciudadano, el delito y el estado*, Ed. Atelier, Barcelona.
- TORRES LÓPEZ, J. (2009): TRICHET, MAFO y los demás: la élite del poder económico en España, en *Sin Permiso, Sistema Digital*, 26 de junio.
- ZIZEK, S. (2001): *El espinoso sujeto*, Ed. Paidós, Barcelona.
- ZUGALDIA, J.M. (2004): Seguridad ciudadana y Estado Social de Derecho (A propósito del 'Código Penal de la Seguridad' y el pensamiento funcionalista), en *Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Anton*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.

